

## DECRETO



1000.97

### DECRETO No. 105 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE MAYO 28 DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y SE DCITAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Resolución 844 de mayo 22 de 2020, Decreto Presidencial 637 de mayo 6 de 2020 y Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derecho y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:



## DECRETO



"...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía" (Negrillas fuera del texto original)."

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

### "5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

### 5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.



## DECRETO



El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente.”

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.”

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, señala que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el día 28 de mayo de 2020 mediante Decreto 749, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus-COVID 19, ordena el Aislamiento Preventivo



## DECRETO



obligatorio para todos los colombianos y habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 29 de mayo de 2020 establece que en Yopal Casanare, se han confirmado veintisiete (27) casos de COVID-19, de los cuales 5 casos se encuentran activos equivalentes al 19%, que en su totalidad se están manejando en casa y se han recuperado 22 casos que corresponden al 81%.

Que el aumento en la confirmación de casos en el municipio de Yopal, obliga a la intensificación de las medidas preventivas para evitar el contagio de COVID-19, cada uno de los casos positivos y sus contactos estrechos debe garantizar el aislamiento obligatorio durante mínimo VEINTIUN (21 días) y si continúa presentando sintomatología respiratoria debe permanecer en aislamiento hasta estar en buen estado de salud; y a la población en general a realizar el frecuente lavado de manos, utilizar tapabocas al salir y mantener el distanciamiento social, a realizar cualquier actividad que estén dentro de las excepciones del decreto, los adultos mayores de 60 años y personas con comorbilidades como diabetes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, hipertensión, daño renal, inmunosupresión, obesidad o tabaquismo deben extremar las medidas de prevención.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero al tener reporte al 28 de mayo de 2020, de 27 casos positivos, se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que el artículo 2 del Decreto Presidencial 749 de 2020 señala: *“Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.”*

Que el artículo 3 del Decreto 749 de 2020 establece las garantías para la medida de aislamiento obligatorio que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia. Con las excepciones a que haya lugar conforme a la reglamentación que expida los Gobernadores y Alcaldes del País.

Que la ley 1801 de 2016 202 señala: *“Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ....5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia,*



## DECRETO



MUNICIPIO DE YOPAL

*incluidas las de tránsito por predios privados....12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que a Ley 1801 de 2016 en el artículo 6 establece las categorías de la convivencia y señala que la que la salud pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que por lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 de mayo 26 de 2020, por tanto, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Yopal, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que visto lo anterior y toda vez que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público y la convivencia en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; se hace necesario adoptar las medidas y disposiciones establecidas en el Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020 y dictar otras disposiciones, que son de competencia de la entidad territorial municipal.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar en el Municipio de Yopal la orden de aislamiento preventivo obligatorio, medidas, garantías, instrucciones y demás disposiciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades contempladas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020, en calidad de proveedores, comercializadores y/o prestadores de bienes y servicios, no estarán sometidos a la medida de pico y cedula regulada en este decreto. Sin embargo deberán estar debidamente acreditados e identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante en la Resolución 000666 de abril 24 de 2020, y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.



# DECRETO



**ARTÍCULO TERCERO: PICO Y CEDULA.** Se permitirá la circulación para los consumidores y/o usuarios de productos, bienes y servicios, según el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 5:00 AM Y 8:45 PM, de una sola persona por vehículo; en automóviles, motocicletas y/o cualquier otro medio permitido por la normativa Nacional, Departamental y Municipal; única y exclusivamente para la adquisición de productos, bienes y servicios de las actividades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020 conforme a la siguiente tabla:

PICO Y CEDULA					
FECHA	DIGITO DE CEDULA	FECHA	DIGITO DE CEDULA	FECHA	DIGITO DE CEDULA
Junio 1	7-8-9	Junio 12	0-1-2	Junio 23	3-4-5
Junio 2	0-1-2	Junio 13	3-4-5	Junio 24	6-7-8
Junio 3	3-4-5	Junio 14	6-7-8	Junio 25	9-0-1
Junio 4	6-7-8	Junio 15	9-0-1	Junio 26	2-3-4
Junio 5	9-0-1	Junio 16	2-3-4	Junio 27	5-6-7
Junio 6	2-3-4	Junio 17	5-6-7	Junio 28	8-9-0
Junio 7	5-6-7	Junio 18	8-9-0	Junio 29	1-2-3
Junio 8	8-9-0	Junio 19	1-2-3	Junio 30	4-5-6
Junio 9	1-2-3	Junio 20	4-5-6		
Junio 10	4-5-6	Junio 21	7-8-9		
Junio 11	7-8-9	Junio 22	0-1-2		

**ARTICULO CUARTO:** Los establecimientos, y personas dedicados a las actividades descritas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020, deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes e infraestructura, de igual forma si las filas se extienden fuera de las instalaciones del establecimiento; los locales e instituciones deberán demarcar la distancia entre las personas, considerando una distancia de 2 metros entre cada persona, como también deberán disponer del personal que asista la logística para el ingreso y salida con el fin de evitar la aglomeración del público. Se enfatiza que los establecimientos de comercio deberán garantizar las medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 (Resolución No. 0000666 de abril 24 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social).

**ARTICULO QUINTO:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía dentro de un rango de una 200 metros del domicilio y/o residencia por un tiempo estimado de 20 minutos y conservando un distanciamiento de quince (15) metros.



## DECRETO



**ARTICULO SEXTO:** Las personas que desarrollen las actividades contempladas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el ministerio de salud y protección social para cada uno de los sectores, para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del COVID-19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

**ARTICULO SEPTIMO:** La actividad física y el ejercicio al aire libre solo podrán realizarse cumpliendo las recomendaciones y lineamientos emitidos por las autoridades nacionales y locales de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. Para personas entre los 18 y 69 años de edad se podrá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 horas hasta las 07:00 horas todos los días.
2. Para los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años de edad que no tengan comorbilidades de base que implican alto riesgo de infección respiratoria aguda (IRA) se realizará en los días martes, jueves y sábados en el horario comprendido entre las 06:00 horas hasta las 07:00 horas.
3. Para los niños, niñas y adolescentes entre 2 y 6 años de edad que no tengan comorbilidades de base que implican alto riesgo de infección respiratoria aguda (IRA) se realizará en los días martes, jueves y sábados en el horario comprendido entre las 06:30 horas hasta las 07:00 horas.
4. Para los adultos mayores se realizará en los días martes, jueves y sábados en el horario comprendido entre las 06:30 horas hasta las 07:00 horas.
5. Los niños, niñas y adolescentes deben estar acompañados por un mayor de edad, quien no debe tener enfermedades que puedan generar mayor riesgo de enfermedad grave por covid19; y no podrán utilizar para las salidas el uso de elementos de recreación como balones, bicicletas y patinetas.
6. Está prohibido el uso de parques biosaludables, gimnasios, parques infantiles al aire libre y en zonas residenciales.
7. Se realizará de forma individual, siendo prohibido el desarrollo de actividades físicas y/o deportivas en grupo.
8. La distancia entre una persona y otra para las actividades físicas y/o deportivas será: para trote y caminata (5) cinco metros y las demás actividades se deberá conservar un distanciamiento de (10) diez metros.
9. Toda persona incluyendo niños, niñas y adolescentes que se encuentre realizando una actividad física y/o deportiva deberá implementar el uso de los elementos de protección indicados por el Ministerio de la Salud.
10. Cumplir las orientaciones y lineamientos emitidos por el Ministerio de salud para la salida de niñas, niños y adolescentes a espacio público durante la pandemia por covid19.

**ARTICULO OCTAVO: SERVICIOS DE DOMICILIOS:** A partir de las (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020 hasta las (00:00 am) del 1 de julio de 2020, se permitirá el servicio de domicilios en el horario comprendido entre las 05:00 horas hasta las 21:00 horas todos los días. El servicio de domicilios para medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos se podrá prestar durante las 24 horas del día.

Quienes ejerzan la actividad de domicilios deberán cumplir con las siguientes medidas:

- No prestar el servicio si presenta síntomas de gripa.



## DECRETO



- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria y guantes para la manipulación de alimentos.
- Utilizar prendas acorde a la prestación del servicio y exclusiva para la actividad.
- Procurar pagos con tarjeta débito o crédito y evitar el efectivo.
- Mantener el distanciamiento físico con el usuario garantizando la entrega sin contacto.
- Desinfectar los vehículos al inicio y al finalizar la jornada y portar un kit que incluya elementos para su desinfección.
- Entregar los productos en doble bolsa.
- Lavarse las manos mínimo cada 3 horas en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos. Así como al empezar y terminar servicios, después de entrar en contacto con superficies que hayan podido ser contaminadas, después de ir al baño, manipular dinero y antes y después de ingerir alimentos.
- Llevar un registro de entregas con dirección y teléfono.
- Acatar las normas de tránsito.
- Por su parte los usuarios y consumidores deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones de precaución a la hora de recibir sus domicilios:
- Lavarse las manos antes y después de recibir el domicilio en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos.
- Evitar recibir personas que tengan síntomas de gripe.
- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria.
- Procurar pagar el valor justo en caso de pagar con efectivo o preferiblemente con tarjeta de crédito o débito.
- Mantener 2 metros de distancia con el domiciliario.
- Si es propiedad horizontal, recibir el domicilio en recepción y/o portería.
- Solicitar que el producto venga en doble bolsa.
- El domiciliario deberá estar inscrito en la siguiente web: <http://yopalcasanare.gov.co/> (Registro Domiciliario), requisito sin el cual no podrá ejercer tal actividad.

**ARTÍCULO NOVENO: PROHIBIR** el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020 hasta las (00:00 am) del 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, para lo cual se insta a los propietarios de establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico, telefónico o por entrega a domicilio.

**ARTÍCULO DECIMO:** Ordenar como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacio similares implementen:

1. Prohibir el ingreso de personal de mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y domicilios; y empresa.



## DECRETO



**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En los edificios, conjuntos cerrados y unidades residenciales, se PROHIBE donde las haya, el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios, zonas de recreo públicas o privadas durante la vigencia del asilamiento temporal preventivo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Ordenar a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a todos los habitantes del Municipio de Yopal, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a transeúntes, visitantes y demás personas que ingresan al municipio de Yopal provenientes de otros departamentos y municipios, realizar el aislamiento preventivo obligatorio conforme a las normas de bioseguridad y protocolos aplicables al COVID 19, en su domicilio o residencia por el término de VEINTIUN (21) días calendario, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles de la ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORDENAR** a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal, y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, Social y ecológica, conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2, artículo 93 numeral 4 y artículo 94 numeral 1 de dicha norma.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Remítase el presente decreto al correo electrónico: [covid19@mininterior.gov.co](mailto:covid19@mininterior.gov.co) en cumplimiento de lo estipulado mediante el decreto 418 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior.



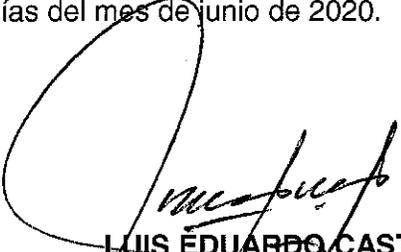
# DECRETO

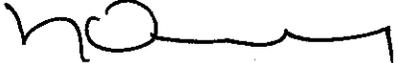


**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los, un (01) días del mes de junio de 2020.

  
**LUIS EDUARDO CASTRO**  
Alcalde Municipio de Yopal

  
Elaboro: Hugo Alfonso Archila Suárez.  
Secretario De Despacho – Secretario de Gobierno

**YOPAL**  
CIUDAD SEGURA

